



República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Rad: 11001-40-03-030-2018-00686-00.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que no hay pruebas por practicar, pertinente es dictar sentencia anticipada conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Itaú Corpbanca Colombia S. A. obtuvo mandamiento de pago singular de menor cuantía a su favor y en contra de Antonio Fernández Carpintero, por las precisas sumas relacionadas en la orden de apremio adiada 19 de junio de 2018, esto es, \$61'119,369 por concepto de capital, \$7'509,568 por intereses de plazo, y los respectivos intereses de mora a la tasa máxima legal desde la presentación de la demanda (fol. 15).

2.- Trabada la litis, lo cual aconteció mediante notificación a través de curador *ad-litem* (fol. 65), dicho representante formuló la excepción de mérito denominada «NO SE DETERMINA, DE CARA AL NEGOCIO CAUSAL, LA TASA DE INTERÉS QUE SE PLASMA[Ó] EN EL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN» (ff. 66 a 68), la que fundó, así:

Adujo que «el pagaré base de ejecución reco[gió] los distintos productos que la ejecutada tiene con el establecimiento bancario. Pero al poner los ojos en materia de inter[és], no se determina ni el interés de plazo pactado –el cual hace parte de la ejecución–», máxime que los diferentes productos crediticios «deben tener fechas de desembolsos disímiles y tasas de interés diversas», y que ello «refleja un indebido diligenciamiento de la carta de instrucciones que desnuda la ejecución. Además, refleja la excepción consagrada en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, habida cuenta que la creación del título no tuvo en cuenta los negocios

causales diferentes productos de crédito – de cara al valor de “intereses de plazo” allí solicitados».

CONSIDERACIONES

1.- La relación jurídico-procesal en el caso de autos se trabó en legal forma y a ella concurrieron, sin lugar a duda, los consabidos presupuestos procesales, elementos materiales útiles y necesarios para la adopción de un fallo de mérito. No se observa, de otra parte, irregularidad que tipifique causa de nulidad procesal e imponga la invalidez de lo actuado.

2.- El proceso ejecutivo reclama la existencia de un título que contenga una obligación clara, expresa y exigible que constituya plena prueba en contra del ejecutado (artículo 422 del Código General del Proceso). Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarse y probarse, y más cuando la prestación que se ejecuta se encuentra recogida en un instrumento que se presume auténtico (regla 244 *ejusdem*).

3.- Luego, de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del C. G. del P., los sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el *factum* en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados; es decir, han de soportar, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el precepto 165 de la última obra citada¹, logrando de esa guisa que el operador judicial, previo proceso intelectual, dirima el conflicto sometido a su consideración.

4.- Lo anterior implica que al ejecutante le correspondía aducir prueba documental (artículos 243 y 422 de la ley de ritos civiles)

¹ Los mentados medios de prueba son de raigambre eminentemente enunciativa, sino se olvida que en nuestro sistema jurídico existe libertad probatoria.

oponible al extremo demandado y a través de la cual, en un comienzo, demostrara que sí ostentaba la calidad de acreedora la obligación perseguida y, por esa razón, hacer viable la reclamación de la contraprestación debida. Por su parte, al demandado le sobrevinía el compromiso de acreditar la satisfacción (total o parcial) de la prestación reclamada, o demostrar que concurrió cualquiera otra circunstancia extintiva del compromiso obligacional.

4.1- Para esos precisos fines, junto con el introductorio a la *litis*, allegó como soporte de las obligaciones ejecutadas el título-valor Pagaré n.º 000009005096160 (f. 2), con fecha de vencimiento el 25 de abril de 2018, que fue suscrito por el ejecutado en calidad de deudor, para que los extinguiese por pago conforme allí se convino.

Sobre dicho instrumento, previa revisión de su contenido, se encuentra que cumple con las previsiones consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, luego, debe brindársele el tratamiento previsto por la ley, en este caso, la viabilidad de ejercer la acción cambiaria sin necesidad de reconocimiento previo (artículo 793 *ibid.*).

Así las cosas, es evidente que la parte actora asumió el *onus probandi* sobre ella pesante.

4.2. Correspondía, entonces, al extremo demandado demostrar cualquier hecho que le relevara del reclamo efectuado, verbigracia, a través de algún mecanismo extintivo de las obligaciones (artículo 1625 del Código Civil).

Pues bien, el curador *ad litem* del ejecutado optó por plantear el tópico de defensa *ut supra* aludido, mismo que a continuación se analiza.

4.2.1.- Frente al medio de defensa, la ejecutante expresó su descontento aduciendo que no cuenta con fundamento jurídico suficiente, pues, «la carta de instrucciones impartidas para el diligenciamiento

del pagaré, literal B se indica que la cuantía será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le esté[n] debiendo al banco los otorgantes del pagaré por el valor de una o algunas de tales obligaciones, a elección del banco, incluyendo sin limitarse el valor del capital, INTERESES. comisiones entre otros, razón por la cual en el pagar[é] se incluyó el valor de \$7.506.568 por concepto de intereses corrientes como claramente se indicó en el hecho 2 de la demanda».

Añadió, que «por el principio de autonomía de los títulos valores, la validez de los mismos no se deriva de la validez del negocio jurídico del cual son sustento», máxime que «lo que se está argumentando es la falta de una tasa de interés específica y un mal diligenciamiento del pagaré, mas no se está discutiendo la validez del negocio jurídico»

4.2.2. Conforme lo dispone el artículo 442 del Código General del proceso «dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas**», (se resalta).

Así, conforme a los postulados que regulan la formulación de excepciones de fondo en los trámites ejecutivos, es claro que para plantear este tipo de defensas es deber del ejecutado «expresar los hechos en que se funden», por lo que, entonces no bastará con nominarlas, sino que deben sustentarse indicando las razones por las cuales se configuran en el caso bajo examen; esto, de un lado.

Y de otro, debe acompañar los elementos materiales probatorios que el legislador tiene dispuestos en el ordenamiento jurídico a fin de dar soporte a los hechos en que se basan sus afirmaciones o contradicciones, según sea el caso.

4.2.3.- Si bien el excepcionante aludió a que en el cartular base de recaudo no se determinó el interés de plazo pactado, siendo que allí se acumulan varios productos crediticios que deben tener fechas de desembolsos disímiles y tasas de interés diversas, y que ello refleja la excepción del numeral 12 del artículo 784 del C. de Co., lo cierto es que el medio de defensa en verdad cuestiona es el supuesto de que

el pagaré se suscribió con espacios en blanco y no se atendieron sus instrucciones para diligenciar esos campos.

Ello, por cuanto puntualmente expresó, que el anterior motivo de queja *«refleja un indebido diligenciamiento de la carta de instrucciones que desnuda la ejecución. Además, refleja la excepción consagrada en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, habida cuenta que la creación del título no tuvo en cuenta los negocios causales diferentes productos de crédito – de cara al valor de “intereses de plazo” allí solicitados»*.

4.2.3.1. Entonces, para resolver lo pertinente debe señalarse que cuando en el acto del otorgamiento de un título-valor deliberadamente se dejan espacios en blanco por su otorgante, o simplemente se firma un documento con el propósito que a *posteriori*, constituya instrumento cambiario, dando lugar así a un título incoado o empezado, podrá el legítimo tenedor para efectos del ejercicio del derecho que en aquél se incorpora, completarlo o llenarlo; sin embargo, deberá atender en dicho ejercicio las instrucciones que su creador haya dejado, como lo señala el artículo 622 del Código de Comercio, de donde se sigue que los términos previstos en la autorización o instrucciones expedidas deben acatarse íntegramente, so pena de enfrentar la excepción cambiaria pertinente, sin que sea suficiente la sola negación del demandado en el sentido de indicar que no impartió autorización alguna, para desvirtuar la aludida presunción de autenticidad.

No puede perderse de vista que, conforme lo dispone el artículo 622 del Código de Comercio, *«[s]i en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora»*, siendo que, *«[s]e presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar»* (art. 261 del C. G. P.).

Y, si bien el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, *«admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice»* (art. 166 *ibid.*), por lo que, si quien lo suscribió alega que fue llenado de manera distinta de lo

convenido, puede probar contra lo escrito, mediante cualquier medio demostrativo cuál fue la instrucción impartida al respecto, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse a favor del documento, esto atendiendo la fuerza de presunción que de él emana, y desde luego, de los principios de literalidad y autonomía que le son inherentes al documento.

Recuérdese que, el hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario permite suponer, por regla general, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente.

Ahora bien, como lo ha determinado la jurisprudencia, «...la ausencia o inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento ... (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo... “Sin embargo, la jurisprudencia impone “...la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron...”» (T- 968 de 2011).

De cara a lo antes expuesto, descendiendo al asunto *sub examine* el despacho advierte, en relación con los motivos de queja expuestos por el curador *ad litem* del demandado, que como base de la ejecución se allegó un pagaré que fue firmado con espacios en blanco y que el deudor extendió en el mismo cartular las instrucciones al tenedor para que completara dichos espacios:

Así, se observa en el literal B), que allí se estableció la directriz de que «la cuantía será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le este(n) debiendo al banco el (los) otorgante(s) del pagaré, o por el valor de una o algunas de tales obligaciones, a elección del Banco, incluyendo sin limitarse al valor de capital, intereses, comisiones, depósitos, cargos, sanciones, multas o cualquier otra suma a mi (nuestro) cargo, bien se trate de operaciones en moneda legal o extranjera. Los pagos se realizarán libres de gravámenes, impuestos o tasas, los cuales serán asumidos por el (los) otorgantes».

Asimismo, en el literal C), se dijo que «los intereses corrientes serán los aprobados por el banco para cada obligación y para los intereses de mora los

máximos que las autoridades permitan cobrar a los Bancos para las operaciones activas de crédito».

Y, revisado el pagaré, se observa que, en relación con los intereses de plazo la entidad financiera demandante incluyó en el espacio respectivo «la suma de \$7'509,568 por concepto de intereses corriente[s]»; y, referente a ellos, al momento de formular la demanda especificó, en el hecho dos del libelo, el capital de cada obligación sobre los que se liquidaron, y los días en mora de cada crédito.

Entonces, valga anotarlo, *contrario sensu* a lo señalado por el curador *ad litem* del ejecutado, de la confrontación realizada entre las instrucciones impartidas y el pagaré llenado, no surge que obre inobediencia a las pautas que otrora fueron dadas para lograr su plena estructuración, lo cual refuerza el sentido decisorio ya demarcado, sobre todo cuando habrá de estarse a las presunciones estipuladas en los cánones 622 del Código de Comercio y 261 del Código General del Proceso las cuales, si bien admiten prueba en contrario, no fueron desvirtuadas.

Resulta pertinente destacar, que si bien el curador *ad litem* aludió a haberse incluido unos intereses de diferentes productos sin especificar la tasa que suponía era diversa, lo cierto es que no allegó medio de prueba alguno de que los valores incluidos en el cartular, y de los que se reclama el pago al deudor en este juicio coercitivo, no corresponden a lo efectivamente adeudado, siendo que, como atrás se puso de presente, la carga de la prueba de tales demostraciones estaba en cabeza del excepcionante..

Por lo dicho, no se advierte que el pagaré se haya diligenciado de manera arbitraria o antojadiza, resaltándose entonces, que en este sentido se atendió la instrucción impartida, pues no se incluyó en ese monto concepto diferente al que el obligado autorizo.

En este orden de ideas, habrá de declarar no probado este medio exceptivo en este sentido.

4.2.3.2.- Ahora bien, otro de los argumentos del medio exceptivo alegados por el curador *ad litem*, consistió en el supuesto de no haberse tenido en cuenta el negocio causal en cuanto al valor de los intereses de plazo allí solicitados.

Al rompe pregónase, que en tratándose de títulos valores, según el artículo 619 del Código de Comercio, «*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*» (véase); asimismo que, conforme al canon 626 *ejusdem*, «*[e]l suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*» (se destaca).

En cuanto al negocio subyacente y que tiene que ver con las razones que dieron lugar a la suscripción del título, la Corte Constitucional ha sostenido que:

[L]a prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción. (Se resalta) (C.C. Sentencia T-310 de 2009).

Entonces, para obtener el éxito del medio defensivo, el demandado debió acreditar las características particulares del negocio subyacente alegado, es decir, para el caso particular debió demostrar cuales fueron las obligaciones a su cargo y las tasas de interés pactadas, así como las fechas o periodos durante los cuales había lugar a liquidar los réditos de plazo, para que el despacho pudiera efectuar la ponderación que el caso reclamaba a efecto de

denotar de ese modo si existía o no correspondencia entre lo adeudado y lo efectivamente cobrado según el diligenciamiento del referido cartular.

Empero, no se vislumbra medio de persuasión ninguno que demuestre los términos pactados en los invocados negocios jurídicos que motivaron el diligenciamiento del pagaré y que sus consecuencias jurídicas invalidan la autonomía y exigibilidad de las que goza el título-valor base del recaudo.

Es decir, que el excepcionante no logró desvirtuar la literalidad y autonomía del título-valor al efecto arrimado para soportar el pretenso cobro, que, en virtud de tales características no precisa del acompañamiento de ningún otro documento para erigirse en título ejecutivo de recaudo, habida cuenta que, *per se*, alberga los elementos legales exigidos por el precepto 422 del Código General del Proceso para basar autónomamente su cobro.

Pero además, cumple pregonar que el mismo denota cuál es el monto al que asciende el derecho incorporado (*\$61.119.369,00 correspondiente a capital y \$7.509.568,00 por concepto de interés*); explicita cuál su fecha de vencimiento (*25 de abril de 2018*) y por ende, se infiere desde cuándo se materializó la mora del adeudamiento de la suma debida (*8 de junio de 2018*); se extrae la identidad de la persona a favor de la cual se hizo la incondicional promesa de pago (*Itau Corpbanca Colombia S. A., que aquí se yergue como acreedora-ejecutante*); y, a la par, se establece que el obligado cambiaria es el ejecutado (*Antonio Fernández Carpintero*).

De cara a lo anterior, cumple pregonar que la excepción de fondo promovida por el curador *ad litem* del ejecutado, en este sentido tampoco prospera.

5.- Ergo, a la parte demandada se le condenará en costas (regla 365-1 y 2 de la ley de ritos civiles).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito propuesta, según se consideró.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma en que se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso, acorde con lo aquí señalado.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, para lo cual téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$4.005.778,47,00 M/cte., que corresponde a esa proporción. Liquidense.

QUINTO: REMITIR el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 15 de julio de 2020.
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 023 fijado a las 8:00 a.m.
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Ddc